

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

Waleska Ivette Irizarry  
Rosas

Recurrida

vs.

Roberto Daniel Acosta  
Martín y otros

Peticionarios

KLCE202200416

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Civil Núm.:  
ISCI201600358

Sobre: Liquidación  
de Sociedad Bienes  
Gananciales

Panel integrado por su presidente, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Díaz Rivera<sup>1</sup>

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2022.

Comparece ante nos, Fideicomiso Corazón Gordo, Accurate Solutions Corp., Engineering Specialties, PSC, y ASD-Accurate Solutions & Designs, Inc. (en conjunto, parte peticionaria), quienes presentan recurso de *Certiorari* mediante el cual solicitan la revocación de la “Resolución” emitida el 14 de marzo de 2022,<sup>2</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Desestimación” presentada por la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, revocamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

<sup>1</sup> Véase la Orden Administrativa Núm. OATA-2022-140, mediante la cual se le asigna el presente caso a la Jueza Karilyn M. Díaz Rivera, a los fines de asignar una razonable y equitativa carga de trabajo.

<sup>2</sup> Notificada el 15 de marzo de 2022.

**I.**

El 6 de abril de 2016, la señora Waleska Ivette Irizarry Rosas (Sra. Irizarry Rosas o parte recurrida) presentó una “Demanda” sobre liquidación de comunidad de bienes post-gananciales contra el señor Roberto Daniel Acosta Martín (Sr. Acosta Martín). Tras varios trámites procesales, el 20 de septiembre de 2021, la parte recurrida enmendó su reclamación con el propósito de incluir a la parte peticionaria en el pleito. En apretada síntesis, alegó que, durante la vigencia de su matrimonio, el cual se regía por el régimen de Sociedad de Gananciales, los cónyuges amasaron una gran cantidad de bienes, por lo que el caudal de la comunidad de bienes post-gananciales se estimaba en \$3,309,007.06. No obstante, arguyó que su exesposo, el Sr. Acosta Martín, desvió activos a las entidades codemandadas, con el fin de dilapidar el interés propietario de la parte, Sra. Irizarry Rosas, y negarle acceso a sus activos y al derecho que le corresponde sobre éstos. Adujo que, esta desviación de dinero perteneciente a la Sociedad de Gananciales constituye un esquema de fraude en su contra. Así, solicitó que, se ordenase el inventario real de todos los activos y pasivos de la comunidad de bienes post-gananciales, y el proceso de avalúo y valoración de las acciones corporativas de todas las entidades en las cuales la comunidad de bienes post-gananciales tenga participación.

Así las cosas, el 21 de enero de 2022, la parte peticionaria presentó una “Solicitud de Desestimación” en la cual sostuvo que la reclamación presentada en su contra no expone una causa que justifique la concesión de un remedio. Afirmó que, las entidades jurídicas codemandadas no debían formar parte de un pleito sobre liquidación de comunidad de bienes post-gananciales, ya que no es posible dirimir cuestiones corporativas en un pleito de liquidación de bienes gananciales. Argumentó que, como las corporaciones

poseen personalidad propia e independiente a la de sus accionistas, su presencia no era indispensable para la concesión del remedio concedido. Por consiguiente, expuso que, una acción dirigida contra la corporación por actuaciones que le perjudiquen como accionista deberá dilucidarse en un pleito distinto, y no dentro de la acción de liquidación del régimen matrimonial.

Por su parte, el 10 de febrero de 2022, la Sra. Irizarry Rosas presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Desestimación”, mediante la cual señaló que las acciones en fraude requerirán un dictamen ordenando la devolución de los activos fraudulentamente transferidos, por lo que las entidades codemandadas son parte indispensable en el caso. Asimismo, aseveró que, aunque el caso trata sobre liquidación, igualmente incluye transacciones ficticias en fraude de la Sociedad de Gananciales y la comunidad de bienes post-gananciales.

En respuesta, el 14 de febrero de 2022, la parte peticionaria presentó una “Breve Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Desestimación” en la cual reiteró sus argumentos en torno a que la acumulación de corporaciones en un pleito de liquidación de bienes gananciales resulta impropia. Además, apuntó que, en este tipo de pleitos, solo se posee el derecho a obtener información sobre la corporación mediante los mecanismos de descubrimiento de prueba, acto que ya la parte recurrida llevó a cabo. Por ende, indicó que, de entenderse que existe una irregularidad en las acciones de la corporación, dicha cuestión corporativa deberá ventilarse en un proceso judicial independiente.

Evaluada las mociones presentadas por ambas partes, el 14 de marzo de 2022,<sup>3</sup> el Tribunal de Primera instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Solicitud de

---

<sup>3</sup> Notificada el 15 de marzo de 2022.

Desestimación” presentada por la parte peticionaria. Determinó que, como las alegaciones vertidas en la “Demanda” demuestran actos conducentes a defraudar la Sociedad de Gananciales y el interés de la parte recurrida, las corporaciones codemandadas son parte indispensable, pues el tribunal estaría en posición de conceder un remedio completo solo si ellas están presentes en el pleito.

Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria recurre ante este foro apelativo intermedio y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

*Primer Error Señalado:*

*“Erró el TPI al concluir que las entidades jurídicas codemandadas son partes indispensables en el pleito de Liquidación de Sociedad de Bienes Gananciales.”*

*Segundo Error Señalado:*

*“Erró el TPI al concluir que las entidades jurídicas codemandadas son activos pertenecientes a la extinta Sociedad de Bienes Gananciales.”*

*Tercer Error Señalado:*

*“Erró el TPI al permitir ventilar en este caso causas de acciones que deben ser atendidas en un pleito independiente al amparo de la Ley de Corporaciones.”*

**II.**

**-A-**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. La precitada regla dispone lo siguiente:

*Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la*

*concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.*

Ante una moción de desestimación, “el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Asimismo, deberá interpretar las alegaciones de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable posible en favor del demandante. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010). Es decir, “[l]a demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 428. Ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Al atender este tipo de moción, el tribunal deberá tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, la demanda sólo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio”, por lo que la norma procesal que rige establece que las alegaciones solo buscan “notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra.” *Torres, Torres v. Torres et al., supra*, a la pág. 501. Es por esto que una demanda no será desestimada, salvo que se demuestre “que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 428. Por consiguiente, el asunto a considerar es, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación

válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505. Finalmente, este mecanismo procesal no debe ser utilizado en aquellos casos que envuelven un alto interés público, excepto que no haya duda de que, de los hechos alegados en la demanda, no es posible conceder un remedio adecuado al demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp*, *supra*, a la pág. 429.

**-B-**

El matrimonio puede regirse por distintos regímenes económicos patrimoniales, entre ellos, la Sociedad de Bienes Gananciales. Mediante este régimen económico, “la gestión económica que realiza cada cónyuge se hace en beneficio de dicha sociedad y no para beneficio individual”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978 (2010), citando a R. Serrano Geys, Derecho de familia de Puerto Rico y legislación comparada, San Juan, Ed. U.I.A., 1997, Vol. 1, pág. 338. Una vez disuelto el vínculo matrimonial, la Sociedad de Gananciales queda disuelta, por lo que deberá liquidarse el capital común de los excónyuges. De esta forma, los excónyuges hacen suyos, por mitad, las ganancias o los beneficios obtenidos durante el matrimonio. Art. 1295 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3621.<sup>4</sup>

Ahora bien, mientras no se efectúe la liquidación de dicho capital común, subsiste una comunidad de bienes post ganancial, en la cual los excónyuges ostentan “una cuota abstracta sobre el *totum* ganancial o sobre la masa, y no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes”. *Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177 DPR 522, 532 (2009). Dicha cuota alberga la totalidad de los

---

<sup>4</sup> El derogado artículo, vigente al momento en que se originó la reclamación ante nuestra consideración, está codificado en el Art. 507 del actual Código Civil, y también dispone de la siguiente manera:

*En el régimen de la sociedad de gananciales, ambos cónyuges son los titulares de los bienes comunes en igualdad de derechos y obligaciones. Al disolverse la sociedad, se atribuyen por mitad los bienes acumulados y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, mientras estuvo vigente el matrimonio.* 31 LPRA sec. 6951.

bienes gananciales que poseen los cónyuges, pues los bienes de carácter privativo no están incluidos en ella. En lo pertinente al caso de autos, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, cuando el aumento en el valor de acciones privativas es provocado por el mero transcurso del tiempo, o por causas ajenas al esfuerzo de alguno de los cónyuges o a costa del caudal común, son de naturaleza privativa. *López Martínez v. Yordán*, 104 DPR 594, 596-597 (1976); *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 449 (1968). No obstante, “si el aumento resulta del esfuerzo no propiamente compensado de ambos o de alguno de los cónyuges, entonces es de carácter ganancial”. *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 682 (2002). En tales casos, el valor y los dividendos obtenidos de las acciones corporativas pertenecen a la Sociedad de Gananciales, y están sujetas, como cualquier otro bien tangible o intangible, a las reglas del régimen ganancial mientras éste subsista, hasta su eventual liquidación. Por ende, el carácter privativo o ganancial del aumento de valor de unas acciones corporativas dependerá de la causa o razón del referido aumento de valor. *Íd.* a la pág. 681.

-C-

El mecanismo de acumulación de parte indispensable está regulado por la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, establece que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no puede adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”. El “interés común” al que hace referencia la precitada regla, no se refiere a cualquier interés que una parte pueda tener en el pleito, sino a “un interés real e inmediato, no especulativo ni a futuro, que impida la confección de un remedio adecuado porque podría afectar o destruir radicalmente los

derechos de esa parte ausente”. *RPR & BJJ, Ex Parte*, 207 DPR 389, 408 (2021).

La doctrina sostiene que una parte indispensable es “aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esta persona ausente del litigio”. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 371. En otras palabras, es aquella parte de la cual no se puede prescindir, pues, de lo contrario, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que su presencia es indispensable para conceder un remedio final y completo sin afectarlo. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018).

Ahora bien, “[l]a omisión de incluir a una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente”. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 511 (2015). Por tanto, el mecanismo establecido en la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, parte de dos principios fundamentales: (1) garantizar la protección constitucional de que una persona no sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de que el decreto judicial emitido sea completo. *López García v. López García, supra*, a la pág. 64.

Es por esto que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “[a]nte la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia”. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677-678 (2012). Al incidir tal ausencia sobre la jurisdicción del tribunal, deberá entonces desestimarse la acción. *Íd.*, a la pág. 678. A tenor, la falta de parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la cual puede presentarse en cualquier etapa del litigio, incluso en la apelativa. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007). En consecuencia, los tribunales apelativos deben levantar

*motu proprio* la falta de parte indispensable, debido a que ésta incide sobre su jurisdicción. *Íd.*, a las págs. 223-224. No obstante, dicha desestimación no tiene el efecto de una adjudicación en los méritos ni de cosa juzgada. *Íd.*, a la pág. 224.

Adicionalmente, nuestro Más Alto Foro ha expresado que la interpretación de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere de un enfoque pragmático. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732 (2005). Es decir, su aplicación no depende de una fórmula rígida, sino que “[l]a determinación de si debe acumularse a una parte en un pleito depende de los hechos específicos de cada caso”. *López García v. López García, supra*, a la pág. 65. Por consiguiente, los tribunales tienen el deber de realizar un análisis sobre los derechos de las partes que no estén presentes y de las circunstancias particulares del pleito: el tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y las clases de derechos e intereses en conflicto. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón, supra*, a las págs. 511-512.

En lo que nos atañe, la corporación es aquella entidad creada por ley, la cual posee una persona jurídica distinta de sus miembros o accionistas. Art. 27 del Código Civil, 31 LPRC sec. 101. Por otro lado, “una acción es un interés o cuota **perteneciente al accionista individualmente** en la propiedad de la corporación”. *López Martínez v. Yordán, supra*, a la pág. 596. De este modo, los dividendos sobre acciones **no constituyen propiedad de la corporación**, ya que éstos se pagan en acciones **adicionales** emitidas de la corporación, por lo que la corporación continúa con los mismos activos y pasivos. *Íd.* De este modo, “dicho dividendo nada toma de la propiedad de la corporación ni en forma alguna reduce sus activos”. *Íd.* Por lo que, “**el interés propietario de la sociedad legal de gananciales no recae sobre los ingresos, propiedades o activos de la corporación, sino**

**sobre las acciones de capital emitidas por ella**". *Torres Martínez v. Ortiz Cruz*, KLCE201300456, a la pág. 15 (2013).

Es por esto que este foro apelativo ya ha resuelto que, **en el contexto de un pleito de liquidación de bienes post ganancial, la acumulación de una corporación como parte indispensable es improcedente**. *Íd.*, a las págs. 13-14. Ello se fundamenta en la premisa de que, cuando una parte alega que sus intereses como accionista en una corporación se han perjudicado, ésta tiene dos opciones, a saber: (1) citar a las corporaciones como testigos y someterlos a los mecanismos de descubrimiento de prueba, con el fin de precisar cuál es la participación de los excónyuges en el capital corporativo y el valor de las acciones, o (2) podrá iniciar una acción directa contra la corporación para dirimir las cuestiones corporativas. Véase, *Alvarado v. Alemañy, supra*, a las págs. 687-688; *Rivera Álamo v. Vélez García*, KLAN20090325, a la pág. 18 (2009).

En otras palabras, en un pleito de liquidación de bienes post ganancial, **únicamente** debe ventilarse la participación económica que corresponde a cada excónyuge en el caudal ganancial o común, **sin la necesidad de dirimir cuestiones corporativas**, las cuales desvirtuarían la naturaleza de dicha acción. *Rivera Álamo v. Vélez García, supra*, a la pág. 18. Lo anterior, pues, la acción de liquidación del régimen matrimonial "es asunto a dilucidarse **exclusivamente** entre los dos excónyuges", el cual no requiere la presencia de algún ente corporativo. *Íd.* (Énfasis nuestro). En consecuencia, procede la desestimación de una reclamación corporativa cuando esta se presenta dentro de un pleito de división de comunidad de bienes post ganancial. *Álvarez Clas v. Sierra Meléndez*, KLCE202100111, a la pág. 12 (2021).

### III.

En el caso de marras, la parte peticionaria aduce que la reclamación presentada en su contra deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio ya que, por tratarse de un pleito de liquidación de bienes post ganancial, no procede la acumulación de las corporaciones codemandadas. En cambio, la Sra. Irizarry Rosas sostiene que, como en la “Demanda Enmendada” se alegó fraude, las entidades codemandadas son parte indispensable en el caso. El foro *a quo*, aunque admitió que “en un pleito de división de la comunidad de bienes a liquidarse suelen ser los cónyuges”, razonó que, por defraudarse a la Sociedad de Gananciales y el interés de la parte recurrida, las corporaciones codemandadas son parte indispensable en el pleito. Erró el foro primario mediante dicho proceder, veamos por qué.

Cónsono con el derecho antes esbozado, una vez disuelto un vínculo matrimonial constituido bajo el régimen de Sociedad de Gananciales, deberá liquidarse el capital común de los excónyuges con el fin de hacer suyos, por mitad, las ganancias obtenidas durante el matrimonio. Como ya adelantamos, el aumento de valor de unas acciones corporativas puede catalogarse como privativo o ganancial, dependiendo de la causa del aumento de valor. Precisamente, por esta razón es que nuestro Alto Foro ha resuelto que, en un pleito de liquidación de bienes post ganancial, se pueden citar a las corporaciones **como testigos** y someterlas a los mecanismos de descubrimiento de prueba, con el fin de precisar cuál es la participación de los excónyuges en el capital corporativo y el valor de las acciones. *Alvarado v. Alemañy, supra*, a la pág. 687-688.

No obstante, en el caso de autos la parte recurrida no se limitó a efectuar un descubrimiento de prueba sobre las entidades codemandadas, sino que también las incluyó **como partes** en el

pleito, y alegó un esquema de fraude sobre el cual el tribunal deberá pasar juicio. Ello requerirá que, la Sra. Irizarry Rosas pruebe, entre otras cosas, su derecho sobre las acciones corporativas, que dichas acciones son de carácter ganancial, y el alegado fraude corporativo. De esta forma, se está solicitando al tribunal a que proceda a resolver una cuestión corporativa, dentro de un pleito que debe limitarse a determinar la participación económica que corresponde a cada excónyuge en el caudal ganancial. Conceder dicha solicitud dilataría y desnaturalizaría dicho procedimiento, ya que se estaría incluyendo cuestiones ajenas al mismo, las cuales deben atenderse en un pleito distinto.

Por consiguiente, resulta inconveniente e inadecuado el dirimir cuestiones corporativas en un pleito de liquidación de bienes post ganancial, el cual solo requiere la concurrencia de dos partes: ambos excónyuges. Así, concurrimos con las expresiones realizadas anteriormente por este foro apelativo, en torno a que **una acción de liquidación del régimen matrimonial debe dilucidarse exclusivamente entre los dos excónyuges, sin la necesidad de incluir a una corporación como parte del pleito, aun cuando se alegue que la reclamación envuelve una controversia de naturaleza corporativa, ya que esta última no tiene cabida en dicho procedimiento.**

Adicionalmente, reiteramos que una parte indispensable es aquella cuyos derechos e intereses podrían quedar afectados por una sentencia dictada, por lo que su presencia es necesaria para conceder un remedio final y completo sin afectarlo. En el presente caso, la presencia de la parte peticionaria no es indispensable para efectuar la partición de un patrimonio común indiviso, **en el que entran las acciones como activos, no la corporación.** Recalcamos que el interés propietario de la Sociedad de Gananciales no recae sobre los ingresos, propiedades o activos de

la corporación, **sino sobre las acciones de capital emitidas por ella**. Según ya indicamos, una corporación posee una personalidad jurídica distinta a la de sus miembros o accionistas, por lo que, como las acciones pertenecen al accionista individualmente, **los dividendos sobre acciones no constituyen propiedad de la corporación**. Como estos dividendos se pagan en acciones adicionales, la corporación continúa con los mismos activos y pasivos. De esta forma, el pago de dichos dividendos no perjudica a la corporación porque nada toma de la propiedad de la corporación ni reduce sus activos. Así, **lo que las partes interesan es el valor tasado de las acciones, pues este debe constar en las operaciones particionales del caudal ganancial**. Por ende, no existe justificación alguna para incluir a las corporaciones como parte en el pleito, sino que basta traerla como testigo, en caso de que se tenga que descubrir la evidencia relativa a las acciones.

Conforme a lo anterior, procede la desestimación de la reclamación corporativa, en vista de que la parte peticionaria no constituye parte indispensable en el pleito de epígrafe.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la “Resolución” recurrida. Como resultado, devolvemos el caso para que proceda el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, a continuar con los procedimientos según lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones